



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 017 Fecha (dd/mm/aaaa): 14/04/2021 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2017 00183 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGEL MARIA SANABRIA ESCAÑO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto resuelve corrección providencia	13/04/2021		
68001 33 33 007 2020 00185 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decide recurso NO REPONE	13/04/2021		
68001 33 33 007 2020 00185 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares	13/04/2021		
68001 33 33 007 2020 00186 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares	13/04/2021		
68001 33 33 007 2020 00186 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decide recurso NO REPONE	13/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/04/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ACLARACION, CORRECCION Y ADICION DE PROVIDENCIAS

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	ÁNGEL MARÍA SANABRIA ESCAÑO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720170018300

En la audiencia inicial llevada a cabo el día 5 de agosto de 2019 se alcanzó acuerdo conciliatorio entre las partes. En tal virtud, la demandada acordó pagar al demandante la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (7.638.669)¹, conforme la propuesta y liquidación aportada, sustentada y verificada por las partes².

No obstante la cifra mencionada, en el acta de la audiencia inicial (folio 67) se señaló: «*EL VALOR A PAGAR NETO ES DE \$ 7.368.669...*». Con igual valor, el 11 de febrero de 2020, se impartió aprobación a la conciliación, sin advertirse del error aritmético.

Referente a la corrección de errores aritméticos, el artículo 286 del Código General del Proceso³ autoriza la corrección de autos y sentencias, de oficio o a solicitud de parte, cuando éstos se presenten, así como con el cambio de palabras o alteraciones de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Conforme lo señalado, en efecto existe un error aritmético en la transcripción del valor conciliado que requiere ser corregido, por lo que se procederá de conformidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el numeral **PRIMERO** del auto calendado el 11 de febrero de 2020, el cual quedará así:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado en Audiencia Inicial del día cinco (05) de agosto de 2019, entre el señor **ÁNGEL MARÍA SANABRIA ESCAÑO**, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-**, quienes actúan por intermedio de apoderados, según el cual, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-**; reconoce el 100% del capital y cancela el 75% de indexación, para un total de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (7.638.669)**, incluidos los descuentos de ley, y reconociendo un incremento mensual de la asignación de retiro en la suma de **NOVENTA MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$90.164)**, de conformidad con los términos establecidos en el Acta de Conciliación y conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Minuto 09:13 a 09:18 del video de audiencia inicial

² Folio 69 del expediente

³ Artículo 286 C.G.P. “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

RADICADO: 68001333300720170018300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ÁNGEL MARÍA SANABRIA ESCAÑO
DEMANDADO: CASUR

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en los términos del artículo 286 del CGP y expídase constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 17 DE 14 ABRIL 2021

RADICADO: 68001333300720170018300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ÁNGEL MARÍA SANABRIA ESCAÑO
DEMANDADO: CASUR

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
946cf020dfe8486f26663668032c23e3ba77fd50994e58444c833c107d31c6f3
Documento generado en 13/04/2021 11:55:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO DECIDE RECURSO

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2020-00185-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, contra el auto calendado del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se admitió la demanda.

2. ANTECEDENTES

2.1. DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

El demandante expone que radicó derecho de petición ante el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, informando sobre la supuesta vulneración de derechos colectivos de la población; en específico, de las personas en situación de discapacidad visual. Lo anterior, por el incumplimiento a lo establecido en la ley 361 de 1997, el decreto reglamentario 1538 de 2005, la ley estatutaria 1618 de 2013 y la Ley 1752 de 2015, por la no instalación de losetas texturizadas - guías de alerta frente, y en la parte exterior al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la Propiedad Horizontal ubicada en la DIAGONAL 36 No.34-135 (P.H. CAÑAVERAL PANAMERICANO TOWNHOUSES).

Manifiesta que desde el momento en que radicó el derecho de petición, el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, no ha realizado ninguna obra de remodelación, adecuación o constructiva para solucionar el problema.

2.2. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se declare la vulneración de los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual y, en consecuencia, se ordene al **MUNICIPIO DE FORIDABLANCA**, o a quien corresponda, que realice las obras de instalación de losetas texturizadas guías de alerta frente y en la parte exterior al acceso a los parqueaderos privados internos de la Propiedad Horizontal Panamericano Townhouses.

2.3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN (Fol. 80-87)

La demandada, mediante escrito de cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), solicita se reponga el auto que admitió la demanda y, en consecuencia, se inadmita o rechace por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, dado que este no es subsanable. Así mismo, solicita que se exhorte al demandante a fin de que aporte al expediente las pruebas que permitan verificar la situación manifestada en el escrito de solicitud de amparo de pobreza.

El **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** expone que el demandante presentó el 30 de noviembre de 2018 derecho de petición, en el cual informó sobre la inexistencia de pompeyano dentro del desarrollo lineal del sendero peatonal o andén (acceso a garaje y/o parqueaderos) de la edificación con la nomenclatura Diagonal 36 No 34-135 PH CAÑAVERAL PANAMERICANO TOWNHOUSES. Indica que a la solicitud se le dio respuesta mediante oficio No. 103 del 10 de enero de 2019, indicándole lo siguiente:

«La Ley ampliamente mencionada por el peticionario, y su normativa vigente y concordante no necesariamente obligan a la construcción de infraestructura del tipo “Pompeyano” para todos los espacios, accesos, cruces, senderos y otros detallados en las (100) direcciones presentadas a través de los (100) escritos suscritos por el señor Jaime Orlando Martínez. Un compendio normativo vigente que comprende entre otros la ley 769 de 2002, la Resolución 1050 de 2004 (Proferida por el Ministerio de Transporte), la Ley 1083 de 2006, la Ley 1383 de 2010, y la Ley 1618 de 2013, establecen las características técnicas de una gran variedad de diseños de infraestructura vial y se señalización vial que permitan dentro de varias opciones, eliminar las barreras arquitectónicas para las personas que en situación de discapacidad en atención a lo reseñado por el peticionario, sin que siempre sea obligatorio la construcción de pompeyano en aquellas peticiones presentadas por el peticionario, que coinciden con una edificación o estructura de carácter privado.»

Expone que para la presentación de este medio de control, el legislador estableció un requisito de procedibilidad [artículo 144 del CPACA] consistente en la solicitud a la entidad competente para hacer cesar la amenaza o afectación del derecho colectivo invocado.

Manifiesta que, en ese sentido, no se agota el requisito de procedibilidad, debido a que tanto los hechos como las pretensiones de la demanda tienen que ver estrictamente con losetas texturizadas guías de alerta y no con la solicitud previamente realizada.

Considera que, de acuerdo a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la solicitud como requisito de procedibilidad debe versar sobre un contexto específico delimitado por el derecho o interés colectivo que se considera vulnerado o amenazado, los hechos que fundamentan la petición, la enunciación de las medidas que considera necesarias para la subsanación de la situación, pruebas y la identificación de quien interpone la solicitud. A su juicio, al no encontrarse identidad de dichos elementos en la solicitud previa en relación con la demanda, ello da lugar a la inadmisión y posterior rechazo del medio de control.

2.4. TRÁMITE

Una vez fue incorporado al expediente el recurso de reposición, se corrió traslado del mismo al accionante, quien se manifestó así: 76

• JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA (PARTE DEMANDANTE) (Fol. 90)

Manifiesta que se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad, dado que la instalación de las losetas texturizadas guías de alerta, al igual que todos los elementos constructivos, hacen parte inseparable del pompeyano. Así, de haber cumplido el mandato del legislador, la parte demandada habría dado solución al requerimiento, dado que no pueden instalarse las losetas de forma independiente al pompeyano.

Solicita no se acceda a la solicitud de la demandada y se continúe con el proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El requisito de procedibilidad en el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos, se encuentra regulado en el artículo 161.4 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se prevé lo siguiente:

« ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. »

A su vez, el artículo 144 inciso 3° de la Ley 1437 de 2011, establece:

«[...] Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. [...]»

Acerca del requisito de procedibilidad, el H. Consejo de Estado ha determinado:

«[C]uando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado», implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que

pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción. (...) En todos los casos, la apreciación del cumplimiento de tales requerimientos ha de realizarse en observancia del principio pro actione, de tal manera que se garantice la eficacia de la acción popular como mecanismo dispuesto por la Constitución para el amparo de los derechos colectivos. Esto se traduce en que el mecanismo de la reclamación dispuesta en las acciones populares no puede convertirse en un obstáculo para garantizar el acceso a la administración de justicia y por lo tanto ante peticiones dudosas, el juez debe interpretar la situación a favor del actor popular, admitiendo la demanda y profiriendo un fallo de fondo.»¹

Respecto al contenido del requerimiento previo como requisito de procedibilidad del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos, ha manifestado:

«La Sección Primera del Consejo de Estado ha considerado que, de acuerdo con los principios que regulan las acciones populares, especialmente el de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 472 no obliga a la persona interesada a indicar en el requerimiento, de forma expresa, los derechos e intereses colectivos que considerada vulnerados (...) Esta tesis fue reitera en el auto proferido por la Sección Primera el 14 de marzo de 2019, oportunidad en la que se consideró que los hechos expuestos en la demanda ya habían sido puestos en conocimiento de las entidades demandadas por medio de peticiones y que a pesar que en estas no se solicitó de forma expresa la protección de algún derecho o interés colectivo, no era procedente rechazar la demanda porque en este medio de control opera el principio iura novit curia. En estas condiciones, carece de fundamento legal y jurisprudencial rechazar la demanda porque la parte actora no precisó en las peticiones presentadas ante la administración los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados. (...) Las acciones populares tienen carácter público y, por lo tanto, cualquier persona, sin la intervención de un profesional del derecho, está facultada para promover este medio de control; en efecto, en la acciones populares goza de especial relevancia el principio iura novit curia que garantiza el derecho al acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, según lo dispone el artículo 228 de la Constitución Política. Así las cosas, los administradores de justicia deben interpretar la demanda, dentro de los límites de la Constitución Política y la ley, con el objeto de facilitar la realización de los derechos sustanciales y la solución pacífica de los conflictos.»²(Negrita y subraya fuera de texto)

Conforme a lo expuesto, se tiene que, efectivamente, es necesario agotar el requisito de procedibilidad del artículo 144 del C.P.A.C.A., siempre y cuando no exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable. De igual forma, es claro que existe cierta laxitud en la forma y alcance de dicho requisito, en tanto se trata de un medio de control de carácter constitucional, poniendo en cabeza del juez, bajo el principio del *iura novit curia*, la capacidad de interpretar la demanda, bajo criterios que permitan la prevalencia del derecho sustancial.

3.2 CASO CONCRETO

Como sustento del recurso de reposición, la demandada manifiesta que revisado el escrito del 30 de noviembre de 2018, mediante el cual el demandante considera agotado el

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B, Sentencia del siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Rad. 25000-23-41-000-2012-00498-01(AP)
² Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), C.P. Hernando Sanchez Sanchez Rad. 25000-23-41-000-2019-00364-01(AP)

requisito de procedibilidad del artículo 144 de C.P.A.C.A.; se advierte que aquel no tiene relación con los hechos y pretensiones de la demanda. Ello por cuanto, en el requerimiento hecho al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, el actor se limitó a solicitar la adecuación de la calzada en lo atinente al pompeyano, lo que no resulta congruente con los hechos y pretensiones del medio de control, centrados exclusivamente en la instalación de losetas texturizadas guías de alerta.

Ahora bien, revisado el escrito de 30 de noviembre de 2018 (Fol. 13-14), se evidencia que en los hechos de la petición el demandante se dirige a la administración municipal, informando acerca de la no existencia de pompeyano de acuerdo a la norma NTC-5610 en el andén del sector en el que acceden los vehículos al inmueble ubicado en la Diagonal 36 No 34-135 (C.R. Panamericano Townhouses P.H). Así mismo, se observa que en las peticiones solicita que se realicen las obras necesarias para dar aplicación a mandatos normativos, incluyendo el Decreto 1538 artículos 3 y 7 literal A, numeral 1 y NTC-5610.

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que el demandante no solo informó acerca de la inexistencia de pompeyano sino que también hizo alusión a normas que contemplan la obligación de instalar losetas texturizadas guías de alerta. Así, el Decreto 1538 en su artículo 7 literal A:

“Artículo 7°. Accesibilidad al espacio público. Los elementos del espacio público deberán ser diseñados y contruidos dando cumplimiento a los siguientes parámetros:

A. Vías de circulación peatonal

1. Los andenes deben ser continuos y a nivel, sin generar obstáculos con los predios colindantes y deben ser tratados con materiales duros y antideslizantes en seco y en mojado.

[...]4. Sobre la superficie correspondiente a la franja de circulación peatonal se debe diseñar y construir una guía de diferente textura al material de la superficie de la vía de circulación peatonal que oriente el desplazamiento de las personas invidentes o de baja visión.”

De igual forma, la Norma Técnica Colombiana NTC 5610 numeral 3, que contiene disposiciones sobre accesibilidad al medio físico mediante la señalización táctil, entre los que se encuentran los patrones de alerta, definidos como una señal «*que indica una advertencia de riesgo o cambio en el recorrido*». Así mismo, la señal táctil para superficie peatonal que sirve de guía para facilitar el desplazamiento de personas con limitación visual.

En virtud de lo anterior, al hacer alusión, la solicitud inicial, a disposiciones que tienen que ver con la protección de las personas en situación de discapacidad visual, se tendrá como acreditado el requisito de procedibilidad del artículo 144 del C.P.A.C.A., en el presente medio de control. Es claro para el despacho que lo requerido al **MUNICIPIO DE**

RADICADO: 680013333007202000018500
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO

FLORIDABLANCA no puede ejecutarse de manera separada o independiente de las losetas con texturas guías de alerta.

Conforme a lo expuesto, se considera debidamente agotado el requisito de procedibilidad del artículo 144 del C.P.A.C.A. con el derecho de petición presentado por el demandante ante el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Por lo tanto, no hay mérito para revocar la decisión contenida en providencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se admite la presente demanda. Así se dispondrá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** a la Dra. **ALVA STELLA SÁNCHEZ ACELAS** identificada con C.C. 63.517.168 y T.P. 181.111 del C.S. de la J. en los términos establecidos en el poder otorgado dentro del escrito de recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 17 DE 14 ABRIL 2021

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 680013333007202000018500
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cdd3a4c9cce0fdcdf0b64ea5edd1409649824cea08a742388d1807120d7baf7f
Documento generado en 13/04/2021 12:00:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2020-00185-00

1. ASUNTO

Al despacho para resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA**, dentro del medio de control de la referencia,

2. ANTECEDENTES

2.1 DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

El demandante expone que frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la edificación (Propiedad Horizontal), en todo su mismo ancho del inmueble identificado urbanísticamente como Diagonal 36 No.34-135 (P.H. CAÑAVERAL PANAMERICANO TOWNHOUSES) de la ciudad de Floridablanca, no se ha realizado la adecuación del andén con la instalación de las correspondientes losetas texturizadas guías de alerta conforme a la norma técnica ICONTEC NTC-5610, generando un alto riesgo para quienes transitan diariamente tanto por el andén izquierdo como el sendero peatonal derecho, siendo dicho sitio parte integral del perfil vial y el espacio público, incumpliendo la demandada, con la referida omisión, con los mandatos contenidos en la Ley No. 361 de 1997 y el Decreto No.1538 de 2005. Lo ilustrado, señala, constituye una vulneración a los derechos colectivos de las personas en situación de discapacidad visual.

2.2 DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Solicita la protección del derecho colectivo de las personas con discapacidad visual al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de locomoción y el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, la seguridad y salubridad públicas y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Que en consecuencia de lo anterior, se ordene al Municipio de Floridablanca o a quien corresponda a realizar la construcción o adecuación del andén instalando las losetas texturizadas guías de alerta al frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la propiedad horizontal, de conformidad con lo establecido en las normas referidas.

2.3 LA MEDIDA CAUTELAR:

En el escrito de demanda se solicita medida cautelar en los siguientes términos:

« [...]1-Dar la orden al que corresponda de colocar de avisos preventivos en braille por el alto y inminente peligro, dirigidos a la probación (sic) en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, al ser de alto riesgo en tránsito peatonal, por la continua entrada y salida de carros, motos y bicicletas a la edificación del sitio de los hechos, avisos que deben conservarse (sic) en excelente estado de presentación y conservación hasta que haya sentencia. 2-Dar la orden al que corresponda de colocar de avisos preventivos en idioma Español por el alto e inminente peligro, dirigidos a los conductores vayan (sic) a entrar o salir a la edificación del sitio de los hechos, exigiéndoles preventivamente el tomar el máximo de los cuidados, como el disminuir la velocidad del vehículo, el vigilar al máximo que no se encuentre transitando cualquier persona con discapacidad visual, para evitar el atropellarlo o generarles cualquier tipo de accidente a los peatones y/o población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, al ser de alto riesgo y peligro en tránsito peatonal por la continua entrada y salida de carros, motos y bicicletas a la edificación del sitio de los hechos, avisos que deben conservarse (sic) en excelente estado de presentación y conservación hasta que haya sentencia. 3-Dar la orden al que corresponda de colocar de avisos preventivos en idioma Español por el alto e inminente peligro, dirigidos a los conductores vayan (sic) a salir de la edificación del sitio de los hechos, exigiéndoles preventivamente el tomar el máximo de los cuidados, como el disminuir la velocidad del vehículo, el vigilar al máximo que no se encuentre transitando en el espacio público anexo a la salida de los parqueaderos cualquier persona con discapacidad visual, para evitar el atropellarlos o generarles cualquier tipo de accidente a los peatones y/o probación en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, al ser de alto riesgo y peligro en tránsito peatonal por la continua entrada y salida de carros, motos y bicicletas a la edificación del sitio de los hechos, avisos que deben conservarse (sic) en excelente estado de presentación y conservación hasta que haya sentencia. [...] »

2.4 TRAMITE

De conformidad con el párrafo 229 y el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se corrió traslado a la demandada (Fol.3-4), destacando que el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** (Fol. 5-8) concurrió oponiéndose a la medida cautelar solicitada; a saber:

2.4.1 MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (Fol. 5-8)

La demandada se opone a la solicitud de medida cautelar, lo anterior, argumentando que una de las solicitudes se encuentra dirigida a la instalación de avisos preventivos para los conductores de los vehículos que vayan a entrar o salir de la propiedad horizontal, ello, debido a que no es la administración municipal la competente para realizar intervenciones dentro de la propiedad horizontal.

Solicita no se acceda a la medida deprecada, pues no se ha demostrado la inminencia de un daño a los derechos colectivos ni se advierte la inminente ocurrencia de un hecho que ponga en riesgo a los habitantes del sector, teniendo en cuenta, además, que la demanda señala que desde el año 2018 se viene dando la presunta afectación a derechos colectivos.

3. CONSIDERACIONES

3.1 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Las medidas cautelares en la acción popular se encuentran reguladas por los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, en los cuales se prevé lo siguiente:

« [...] Artículo 25.- Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*

[...] »

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Capítulo XI, desarrolló lo concerniente a las medidas cautelares; mandatos que deben aplicarse en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo las acciones populares. Así, el artículo 229 prevé:

« [...] Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio. [...] » (Resalto fuera del texto original)

De lo anterior, se advierte que la precitada Ley otorga amplias facultades al juez constitucional para que decrete cualquier medida cautelar que estime pertinente, inclusive de forma oficiosa, en aras de salvaguardar los derechos colectivos, de tal suerte que el listado de medidas contenidas en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 es meramente enunciativo y no taxativo.

Por su parte el H. Consejo de Estado ha analizado lo referente a la procedencia de las medidas cautelares en las acciones populares, señalando para el efecto lo siguiente:

« [...] a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido. [...] » ¹ (Resalta el Despacho)

3.2 CASO CONCRETO

Se pretende por medio de la solicitud de la medida cautelar la colocación de avisos preventivos en braille y en idioma español dirigidos tanto a la población en situación de discapacidad visual como a los conductores que transitan por el lugar en que el actor popular fija la vulneración y el riesgo de vulneración a los derechos e intereses colectivos.

Como sustento de la medida, alude el actor popular que ésta es necesaria para evitar que se generen daños a los transeúntes que se desplazan por el sector. Especialmente a quienes se encuentren en situación de discapacidad visual, pues de esta manera se le alerta de la presencia de vehículos automotores. Así mismo, se pretende alertar a los conductores de que se trata de un paso peatonal, con lo que se disminuye el riesgo de generar daños.

Es de concluir que la solicitud de la medida procura, por un lado, evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y, por el otro, evitar la concreción de la presunta vulneración de los derechos colectivos reseñados en la demanda, ante la posibilidad de accidentes generados por la no continuidad del andén en el sector de entrada y salida de vehículos a la propiedad horizontal Panamericano Townhouses, más específicamente en lo atinente a personas con discapacidad visual. Se procede, en tal virtud, a analizar estos dos aspectos, en aras de decidir la pertinencia o no de conceder la medida solicitada.

Sobre el primero, esto es, evitar un perjuicio irremediable, una vez analizado el plenario, no se evidencia el mismo. Es de recordar que tal perjuicio se presenta cuando se acredita que está por ocurrir un evento generador de un grave daño o menoscabo material o moral de los derechos y/o intereses colectivos, lo que exigiría la adopción de medidas urgentes e impostergables para evitar su concreción.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP)A

En este sentido, la solicitud de medidas cautelares conlleva una serie de actuaciones sobre situaciones que no se advierten en esta etapa procesal como generadoras de riesgo para la comunidad o que lo incrementen. Considera el despacho que con la mera confrontación normativa no es suficiente para acreditar los supuestos sobre los que el actor funda su pedimento. Es necesario que la adopción o no de medidas obedezca a los resultados del debate probatorio con base en el cual, entre otras cosas, debe precisarse y delimitarse la responsabilidad de las demandadas, así como el carácter público o privado de los espacios cuya intervención se pretende y, más importante aún, la eficacia de las disposiciones que eventualmente puedan adoptarse en aras de conjurar las situaciones potencialmente dañinas que lleguen a detectarse.

Considera el despacho, sobre la base de los argumentos y soportes allegados, que el actor hace una solicitud de origen intuitivo fundada en supuestos, sin el debido respaldo técnico que dé visos de eficacia a la medida deprecada consistente en la colocación de avisos.

Ahora, respecto del segundo aspecto, esto es, que la medida debe ser decretada en aras de evitar la concreción de la vulneración alegada, advierte el despacho que con los elementos probatorios allegados no es posible establecer que la situación planteada en la solicitud de medida pueda ocasionar tal vulneración. En efecto, se requiere, tal y como se adujo anteriormente, un ejercicio probatorio que permita determinar si la situación fáctica ilustrada en la demanda constituye o no una amenaza o violación real a los derechos e intereses colectivos.

En virtud de lo anterior, considera el despacho que con base en lo acreditado hasta el momento, no puede concluirse que, de no tomar una medida como la solicitada, los derechos colectivos invocados puedan verse seriamente comprometidos, o que sea necesaria la intervención del juez constitucional a fin de precaver la ocurrencia de algún evento que pueda configurar o causar un perjuicio irremediable. Por lo anotado, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del C.P.A.C.A., más concretamente en su numeral 4, se concluye que no se encuentran acreditados los requisitos para la procedencia del decreto de la medida cautelar solicitada por el actor.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

ÚNICO. DENIÉGASE la medida cautelar solicitada en el escrito de demandada, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

RADICADO: 680013333007202000018500
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 17 DE 14 ABRIL 2021

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e08e908b2ff0efa78478f3891bc16bdfd5638b42928a4a42ad62e7fc09b2cfe9

Documento generado en 13/04/2021 12:00:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE RECURSO

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2020-00186-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, contra el auto calendado del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se admitió la demanda.

2. ANTECEDENTES

2.1. DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

El demandante expone que radicó derecho de petición ante el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, en el que informó sobre la supuesta vulneración de derechos colectivos de la población; en específico, de las personas en situación de discapacidad visual. Lo anterior, por el incumplimiento a lo establecido en la ley 361 de 1997, el decreto reglamentario 1538 de 2005, la ley estatutaria 1618 de 2013 y la Ley 1752 de 2015, por la no instalación de losetas texturizadas - guías de alerta frente, y en la parte exterior al acceso a los parqueaderos privados internos del establecimiento de comercio ubicado en la CARRERA 27A No.122-85 (RENAULT-SANAUTOS).

Manifiesta que desde el momento en que radicó el derecho de petición, el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, no han realizado ninguna obra de remodelación, adecuación o constructiva para solucionar el problema.

2.2. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se declare la vulneración de los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual y, en consecuencia, se ordene al **MUNICIPIO DE FORIDABLANCA**, o a quien corresponda, que realice las obras de instalación de losetas texturizadas guías de alerta frente y en la parte exterior al acceso a los parqueaderos privados internos del establecimiento de comercio **RENAULT - SANAUTOS**.

2.3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN (Fol. 82-92)

La demandada, mediante escrito de cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), solicita se reponga el auto que admitió la demanda y, en consecuencia, se inadmita o rechace por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, dado que este no es subsanable. Así mismo, solicita que se exhorte al demandante a fin de que aporte al expediente las pruebas que permitan verificar la situación manifestada en el escrito de solicitud de amparo de pobreza.

El **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** expone que el demandante presentó el 30 de noviembre de 2018 derecho de petición, en el cual informó sobre la inexistencia de pompeyano dentro del desarrollo lineal del sendero peatonal o andén (acceso a garaje y/o parqueaderos) de la edificación con la nomenclatura Carrera 27A No.122-85 (ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RENAULT-SANAUTOS). Indica que a la solicitud se le dio respuesta mediante oficio No. 103 del 10 de enero de 2019, indicándole lo siguiente:

«La Ley ampliamente mencionada por el peticionario, y su normativa vigente y concordante no necesariamente obligan a la construcción de infraestructura del tipo “Pompeyano” para todos los espacios, accesos, cruces, senderos y otros detallados en las (100) direcciones presentadas a través de los (100) escritos suscritos por el señor Jaime Orlando Martínez. Un compendio normativo vigente que comprende entre otros la ley 769 de 2002, la Resolución 1050 de 2004 (Proferida por el Ministerio de Transporte), la Ley 1083 de 2006, la Ley 1383 de 2010, y la Ley 1618 de 2013, establecen las características técnicas de una gran variedad de diseños de infraestructura vial y se señalización vial que permitan dentro de varias opciones, eliminar las barreras arquitectónicas para las personas que en situación de discapacidad en atención a lo reseñado por el peticionario, sin que siempre sea obligatorio la construcción de pompeyano en aquellas peticiones presentadas por el peticionario, que coinciden con una edificación o estructura de carácter privado.»

Expone que para la presentación de este medio de control, el legislador estableció un requisito de procedibilidad [artículo 144 del CPACA] consistente en la solicitud a la entidad competente para hacer cesar la amenaza o afectación del derecho colectivo invocado.

Manifiesta que, en ese sentido, no se agota el requisito de procedibilidad, debido a que tanto los hechos como las pretensiones de la demanda tienen que ver estrictamente con losetas texturizadas guías de alerta y no con la solicitud previamente realizada.

Considera que, de acuerdo a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la solicitud como requisito de procedibilidad debe versar sobre un contexto específico delimitado por el derecho o interés colectivo que se considera vulnerado o amenazado, los hechos que fundamentan la petición, la enunciación de las medidas que considera necesarias para la subsanación de la situación, pruebas y la identificación de quien interpone la solicitud. A su juicio, al no encontrarse identidad de dichos elementos en la solicitud previa en relación con la demanda, ello da lugar a la inadmisión y posterior rechazo del medio de control.

2.4. TRÁMITE

Una vez fue incorporado al expediente el recurso de reposición, se corrió traslado del mismo al accionante, quien se manifestó así:

• **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA (PARTE DEMANDANTE) (Fol. 180)**

Manifiesta que se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad, dado que la instalación de las losetas texturizadas guías de alerta, al igual que todos los elementos constructivos, hacen parte inseparable del pompeyano. Así, de haber cumplido el mandato del legislador, la parte demandada habría dado solución al requerimiento, dado que no pueden instalarse las losetas de forma independiente al pompeyano.

Solicita no se acceda a la solicitud de la demandada y se continúe con el proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El requisito de procedibilidad en el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos, se encuentra regulado en el artículo 161.4 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se prevé lo siguiente:

*« **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

[...]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. »

A su vez, el artículo 144 inciso 3° de la Ley 1437 de 2011, establece:

«[...] Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. [...]»

Acerca del requisito de procedibilidad, el H. Consejo de Estado ha determinado:

«[C]uando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado», implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran

necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción. (...) En todos los casos, la apreciación del cumplimiento de tales requerimientos ha de realizarse en observancia del principio pro actione, de tal manera que se garantice la eficacia de la acción popular como mecanismo dispuesto por la Constitución para el amparo de los derechos colectivos. Esto se traduce en que el mecanismo de la reclamación dispuesta en las acciones populares no puede convertirse en un obstáculo para garantizar el acceso a la administración de justicia y por lo tanto ante peticiones dudosas, el juez debe interpretar la situación a favor del actor popular, admitiendo la demanda y profiriendo un fallo de fondo.»¹

Respecto al contenido del requerimiento previo como requisito de procedibilidad del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos, ha manifestado:

*«La Sección Primera del Consejo de Estado ha considerado que, de acuerdo con los principios que regulan las acciones populares, especialmente el de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 472 no obliga a la persona interesada a indicar en el requerimiento, de forma expresa, los derechos e intereses colectivos que considerada vulnerados (...) Esta tesis fue reitera en el auto proferido por la Sección Primera el 14 de marzo de 2019, oportunidad en la que se consideró que los hechos expuestos en la demanda ya habían sido puestos en conocimiento de las entidades demandadas por medio de peticiones y que a pesar que en estas no se solicitó de forma expresa la protección de algún derecho o interés colectivo, no era procedente rechazar la demanda porque en este medio de control opera el principio iura novit curia. En estas condiciones, carece de fundamento legal y jurisprudencial rechazar la demanda porque la parte actora no precisó en las peticiones presentadas ante la administración los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados. (...) **Las acciones populares tienen carácter público y, por lo tanto, cualquier persona, sin la intervención de un profesional del derecho, está facultada para promover este medio de control; en efecto, en la acciones populares goza de especial relevancia el principio iura novit curia que garantiza el derecho al acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, según lo dispone el artículo 228 de la Constitución Política. Así las cosas, los administradores de justicia deben interpretar la demanda, dentro de los límites de la Constitución Política y la ley, con el objeto de facilitar la realización de los derechos sustanciales y la solución pacífica de los conflictos.»**²(Negrita y subraya fuera de texto)*

Conforme a lo expuesto, se tiene que, efectivamente, es necesario agotar el requisito de procedibilidad del artículo 144 del C.P.A.C.A., siempre y cuando no exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable. De igual forma, es claro que existe cierta laxitud en la forma y alcance de dicho requisito, en tanto se trata de un medio de control de carácter constitucional, poniendo en cabeza del juez, bajo el principio del *iura novit curia*, la capacidad de interpretar la demanda, bajo criterios que permitan la prevalencia del derecho sustancial.

3.2 CASO CONCRETO

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B, Sentencia del siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Rad. 25000-23-41-000-2012-00498-01(AP)

² Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), C.P. Hernando Sanchez Sanchez Rad. 25000-23-41-000-2019-00364-01(AP)

Como sustento del recurso de reposición, la demandada manifiesta que revisado el escrito del 30 de noviembre de 2018, mediante el cual el demandante considera agotado el requisito de procedibilidad del artículo 144 de C.P.A.C.A.; se advierte que aquel no tiene relación con los hechos y pretensiones de la demanda. Ello por cuanto, en el requerimiento hecho al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, el actor se limitó a solicitar la adecuación de la calzada en lo atinente al pompeyano, lo que no resulta congruente con los hechos y pretensiones del medio de control, centrados exclusivamente en la instalación de losetas texturizadas guías de alerta.

Ahora bien, revisado el escrito de 30 de noviembre de 2018 (Fol. 13-14), se evidencia que en los hechos de la petición el demandante se dirige a la administración municipal, informando acerca de la no existencia de pompeyano de acuerdo a la norma NTC-5610 en el andén del sector en el que acceden los vehículos al inmueble ubicado en la Carrera 27A No.122-85 (Establecimiento de Comercio RENAULT-SANAUTOS). Así mismo, se observa que en las peticiones solicita que se realicen las obras necesarias para dar aplicación a mandatos normativos, incluyendo el Decreto 1538 artículos 3 y 7 literal A, numeral 1 y NTC-5610.

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que el demandante no solo informó acerca de la inexistencia de pompeyano sino que también hizo alusión a normas que contemplan la obligación de instalar losetas texturizadas guías de alerta. Así, el Decreto 1538 en su artículo 7 literal A:

“Artículo 7°. Accesibilidad al espacio público. Los elementos del espacio público deberán ser diseñados y construidos dando cumplimiento a los siguientes parámetros:

A. Vías de circulación peatonal

1. Los andenes deben ser continuos y a nivel, sin generar obstáculos con los predios colindantes y deben ser tratados con materiales duros y antideslizantes en seco y en mojado.

[...]4. Sobre la superficie correspondiente a la franja de circulación peatonal se debe diseñar y construir una guía de diferente textura al material de la superficie de la vía de circulación peatonal que oriente el desplazamiento de las personas invidentes o de baja visión.”

De igual forma, la Norma Técnica Colombiana NTC 5610 numeral 3, que contiene disposiciones sobre accesibilidad al medio físico mediante la señalización táctil, entre los que se encuentran los patrones de alerta, definidos como una señal «*que indica una advertencia de riesgo o cambio en el recorrido*». Así mismo, la señal táctil para superficie peatonal que sirve de guía para facilitar el desplazamiento de personas con limitación visual.

RADICADO: 680013333007202000018600
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO

En virtud de lo anterior, al hacer alusión, la solicitud inicial, a disposiciones que tienen que ver con la protección de las personas en situación de discapacidad visual, se tendrá como acreditado el requisito de procedibilidad del artículo 144 del C.P.A.C.A., en el presente medio de control. Es claro para el despacho que lo requerido al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** no puede ejecutarse de manera separada o independiente de las losetas con texturas guías de alerta.

Conforme a lo expuesto, se considera debidamente agotado el requisito de procedibilidad del artículo 144 del C.P.A.C.A. con el derecho de petición presentado por el demandante ante el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Por lo tanto, no hay mérito para revocar la decisión contenida en providencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se admite la presente demanda. Así se dispondrá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** a la Dra. **ALVA STELLA SÁNCHEZ ACELAS** identificada con C.C. 63.517.168 y T.P. 181.111 del C.S. de la J. en los términos establecidos en el poder otorgado dentro del escrito de recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 17 DE 14 ABRIL 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

RADICADO: 680013333007202000018600
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4375629e8a9a5611ba8fa72f75118c1e27baaf2b27de62cdaebea57dbdd89ec8

Documento generado en 13/04/2021 12:00:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2020-00186-00

1. ASUNTO

Al despacho para resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA**, dentro del medio de control de la referencia,

2. ANTECEDENTES

2.1 DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

El demandante expone que frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados internos de la edificación (Establecimiento de comercio), en todo su mismo ancho del inmueble ubicado en la CARRERA 27 A NO 122-85 (Establecimiento Comercial **RENAULT - SANAUTOS**) de la ciudad de Floridablanca, no se ha realizado la adecuación del andén con la instalación de las correspondientes losetas texturizadas guías de alerta conforme a la norma técnica ICONTEC NTC-5610, generando un alto riesgo para quienes transitan diariamente tanto por el andén izquierdo como el sendero peatonal derecho, siendo dicho sitio parte integral del perfil vial y el espacio público, incumpliendo la demandada, con la referida omisión, con los mandatos contenidos en la Ley No. 361 de 1997 y el Decreto No.1538 de 2005.

Lo ilustrado, señala, constituye una vulneración a los derechos colectivos de las personas en situación de discapacidad visual.

2.2 DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Solicita la protección del derecho colectivo de las personas con discapacidad visual al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de locomoción y el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, la seguridad y salubridad públicas y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Que en consecuencia de lo anterior, se ordene al Municipio de Floridablanca o a quien corresponda a realizar la construcción o adecuación del andén instalando las losetas texturizadas guías de alerta al frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados internos del establecimiento comercial, de conformidad con lo establecido en las normas referidas.

2.3 LA MEDIDA CAUTELAR:

En el escrito de demanda se solicita medida cautelar en los siguientes términos:

« [...]1-Dar la orden al que corresponda de colocar de avisos preventivos en braille por el alto y inminente peligro, dirigidos a la probación (sic) en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, al ser de alto riesgo en tránsito peatonal, por la continua entrada y salida de carros, motos y bicicletas a la edificación del sitio de los hechos, avisos que deben conservarse (sic) en excelente estado de presentación y conservación hasta que haya sentencia. 2-Dar la orden al que corresponda de colocar de avisos preventivos en idioma Español por el alto e inminente peligro, dirigidos a los conductores vallan (sic) a entrar o salir a la edificación del sitio de los hechos, exigiéndoles preventivamente el tomar el máximo de los cuidados, como el disminuir la velocidad del vehículo, el vigilar al máximo que no se encuentre transitando cualquier persona con discapacidad visual, para evitar el atropellarlo o generarles cualquier tipo de accidente a los peatones y/o población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, al ser de alto riesgo y peligro en tránsito peatonal por la continua entrada y salida de carros, motos y bicicletas a la edificación del sitio de los hechos, avisos que deben conservarse (sic) en excelente estado de presentación y conservación hasta que haya sentencia. 3-Dar la orden al que corresponda de colocar de avisos preventivos en idioma Español por el alto e inminente peligro, dirigidos a los conductores vallan (sic) a salir de la edificación del sitio de los hechos, exigiéndoles preventivamente el tomar el máximo de los cuidados, como el disminuir la velocidad del vehículo, el vigilar al máximo que no se encuentre transitando en el espacio público anexo a la salida de los parqueaderos cualquier persona con discapacidad visual, para evitar el atropellarlos o generarles cualquier tipo de accidente a los peatones y/o probación en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, al ser de alto riesgo y peligro en tránsito peatonal por la continua entrada y salida de carros, motos y bicicletas a la edificación del sitio de los hechos, avisos que deben conservarse (sic) en excelente estado de presentación y conservación hasta que haya sentencia. [...] »

2.4 TRAMITE

De conformidad con el párrafo 229 y el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se corrió traslado a la demandada (Fol.3-4), destacando que el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** (Fol. 5-8) concurrió oponiéndose a la medida cautelar solicitada; a saber:

2.4.1 MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (Fol. 5-8)

La demandada se opone a la solicitud de medida cautelar, lo anterior, argumentando que una de las solicitudes se encuentra dirigida a la instalación de avisos preventivos para los conductores de los vehículos que vayan a entrar o salir de la propiedad horizontal, ello, debido a que no es la administración municipal la competente para realizar intervenciones dentro de la propiedad horizontal.

Solicita no se acceda a la medida deprecada, pues no se ha demostrado la inminencia de un daño a los derechos colectivos ni se advierte la inminente ocurrencia de un hecho que ponga en riesgo a los habitantes del sector, teniendo en cuenta, además, que la demanda señala que desde el año 2018 se viene dando la presunta afectación a derechos colectivos.

3. CONSIDERACIONES

3.1 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Las medidas cautelares en la acción popular se encuentran reguladas por los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, en los cuales se prevé lo siguiente:

« [...] Artículo 25.- Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*

[...] »

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Capítulo XI, desarrolló lo concerniente a las medidas cautelares; mandatos que deben aplicarse en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo las acciones populares. Así, el artículo 229 prevé:

« [...] Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio. [...] » (Resalto fuera del texto original)

De lo anterior, se advierte que la precitada Ley otorga amplias facultades al juez constitucional para que decrete cualquier medida cautelar que estime pertinente, inclusive de forma oficiosa, en aras de salvaguardar los derechos colectivos, de tal suerte que el listado de medidas contenidas en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 es meramente enunciativo y no taxativo.

Por su parte el H. Consejo de Estado ha analizado lo referente a la procedencia de las medidas cautelares en las acciones populares, señalando para el efecto lo siguiente:

« [...] a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido. [...] » ¹ (Resalta el Despacho)

3.2 CASO CONCRETO

Se pretende por medio de la solicitud de la medida cautelar la colocación de avisos preventivos en braille y en idioma español dirigidos tanto a la población en situación de discapacidad visual como a los conductores que transitan por el lugar en que el actor popular fija la vulneración y el riesgo de vulneración a los derechos e intereses colectivos.

Como sustento de la medida, alude el actor popular que ésta es necesaria para evitar que se generen daños a los transeúntes que se desplazan por el sector. Especialmente a quienes se encuentren en situación de discapacidad visual, pues de esta manera se le alerta de la presencia de vehículos automotores. Así mismo, se pretende alertar a los conductores de que se trata de un paso peatonal, con lo que se disminuye el riesgo de generar daños.

Es de concluir que la solicitud de la medida procura, por un lado, evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y, por el otro, evitar la concreción de la presunta vulneración de los derechos colectivos reseñados en la demanda, ante la posibilidad de accidentes generados por la no continuidad del andén en el sector de entrada y salida de vehículos al establecimiento comercial Renault - Sanautos, más específicamente en lo atinente a personas con discapacidad visual. Se procede, en tal virtud, a analizar estos dos aspectos, en aras de decidir la pertinencia o no de conceder la medida solicitada.

Sobre el primero, esto es, evitar un perjuicio irremediable, una vez analizado el plenario, no se evidencia el mismo. Es de recordar que tal perjuicio se presenta cuando se acredita que está por ocurrir un evento generador de un grave daño o menoscabo material o moral de los derechos y/o intereses colectivos, lo que exigiría la adopción de medidas urgentes e impostergables para evitar su concreción.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP)A

En este sentido, la solicitud de medidas cautelares conlleva una serie de actuaciones sobre situaciones que no se advierten en esta etapa procesal como generadoras de riesgo para la comunidad o que lo incrementen. Considera el despacho que con la mera confrontación normativa no es suficiente para acreditar los supuestos sobre los que el actor funda su pedimento. Es necesario que la adopción o no de medidas obedezca a los resultados del debate probatorio con base en el cual, entre otras cosas, debe precisarse y delimitarse la responsabilidad de las demandadas, así como el carácter público o privado de los espacios cuya intervención se pretende y, más importante aún, la eficacia de las disposiciones que eventualmente puedan adoptarse en aras de conjurar las situaciones potencialmente dañinas que lleguen a detectarse.

Considera el despacho, sobre la base de los argumentos y soportes allegados, que el actor hace una solicitud de origen intuitivo fundada en supuestos, sin el debido respaldo técnico que dé visos de eficacia a la medida deprecada consistente en la colocación de avisos.

Ahora, respecto del segundo aspecto, esto es, que la medida debe ser decretada en aras de evitar la concreción de la vulneración alegada, advierte el despacho que con los elementos probatorios allegados no es posible establecer que la situación planteada en la solicitud de medida pueda ocasionar tal vulneración. En efecto, se requiere, tal y como se adujo anteriormente, un ejercicio probatorio que permita determinar si la situación fáctica ilustrada en la demanda constituye o no una amenaza o violación real a los derechos e intereses colectivos.

En virtud de lo anterior, considera el despacho que con base en lo acreditado hasta el momento, no puede concluirse que, de no tomar una medida como la solicitada, los derechos colectivos invocados puedan verse seriamente comprometidos, o que sea necesaria la intervención del juez constitucional a fin de precaver la ocurrencia de algún evento que pueda configurar o causar un perjuicio irremediable. Por lo anotado, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del C.P.A.C.A., más concretamente en su numeral 4, se concluye que no se encuentran acreditados los requisitos para la procedencia del decreto de la medida cautelar solicitada por el actor.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

ÚNICO. DENIÉGASE la medida cautelar solicitada en el escrito de demandada, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

RADICADO: 680013333007202000018600
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 17 DE 14 ABRIL 2021

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4045a1482e111af5129cfee6f99045bddfb42065cf17107a503e6c6026c1e571

Documento generado en 13/04/2021 12:00:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**